



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2011.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA  
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, treinta y uno de mayo de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con lo siguiente: **1.-** Oficio y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León; y **2.-** Oficio y anexo del Consejero Jurídico del Gobernador de la citada entidad federativa; constancias depositadas el veintidós y veinticuatro del indicado mes, en la oficina de correos de la localidad y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registradas con el número **28960** y **28965**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, treinta y uno de mayo de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, presentados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León y por el Consejero Jurídico, en representación del Gobernador de la citada entidad federativa; y con fundamento en los artículos 4°, párrafo primero, 11, párrafos primero y segundo, 26 y 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los promoventes con la personalidad que ostentan, en términos de la disposiciones legales que invocan y de las documentales exhibidas para tal efecto, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**; por señalado el domicilio que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por designados como delegados a las personas que respectivamente mencionan y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña a su oficio el Congreso estatal.

Con relación a las pruebas documentales que por una parte, ofrece el citado órgano legislativo en su oficio y que menciona obran en autos al haberlas exhibido el diez de febrero del año en curso; así como las diversas que el Poder Ejecutivo de la entidad identifica en su oficio de contestación como anexos 2, 3 y 4, los cuales no adjunta, pero que de igual forma constan en autos, al haberlas exhibido mediante oficio registrado con el número 7986; hágase del conocimiento de las partes que si bien, en acatamiento a lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 1/2012-CA, derivado del presente asunto, por auto de veintisiete de marzo pasado, las actuaciones mediante las cuales exhibieron las documentales que refieren quedaron insubsistentes, por economía procesal y de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, que faculta a la Ministra instructora a recabar pruebas para mejor proveer, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, de el rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"; se tienen por exhibidas y ofrecidas las citadas documentales, las cuales obran agregadas en autos (fojas 121 a la 367), lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del citado ordenamiento legal, sin perjuicio de hacer relación de ellas en la audiencia de ley.

En cuanto a la prueba "**documental pública**" que ofrece el Congreso estatal, consistente en las actas de Cabildo del Ayuntamiento actor comprendidas en el periodo del treinta y uno de octubre del dos mil nueve al trece de diciembre de dos mil once, las cuales según señala obran en la página de internet del municipio actor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(www.sanpedro.gob.mx,), dígasele que no ha lugar a tener por ofrecida tal probanza, puesto que las documentales que pretende ofrecer en los términos expuestos en su escrito de cuenta, no reúnen los requisitos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley Reglamentaria; lo anterior sin perjuicio de que pueda exhibir las constancias que menciona hasta el momento de la celebración de la audiencia de Ley.

Por otra parte, tomando en cuenta que el Municipio actor desde su escrito de demanda ofreció la prueba de inspección judicial consistente en: ***“la fe que habrá de dar el personal que al efecto se asigne por el Ministro instructor en el procedimiento, a fin de que se dé cuenta de la localización del establecimiento en el Local 2,500-dos mil quinientos del inmueble ubicado en la calle Batallón de San Patricio número 1,000-mil, de la Colonia Residencial San Agustín, en San Pedro Garza García, Nuevo León, y de la localización frente al establecimiento del centro educativo, Colegio y Jardín de Niños (preescolar) denominado “Instituto Irlandés de Monterrey.””***; con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafos primero y segundo, de la citada Ley Reglamentaria, 93, fracción V, 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la propia Ley, se tiene por anunciado en tiempo y forma. En consecuencia, se ordena el desahogo de la inspección judicial de referencia, mismo que deberá llevarse a cabo el **jueves veintiocho de junio de dos mil doce, a partir de las once horas**, en el domicilio ubicado en la calle Batallón de San Patricio número 1,000 de la Colonia Residencial

San Agustín, en San Pedro Garza García Nuevo León, para constatar la localización del inmueble o “local número 2,500-dos mil quinientos (conocido como “Alegre o “Golden Island”) del Centro Comercial denominado “Plaza Fiesta San Agustín”; y su localización, en su caso, frente al establecimiento o **“centro educativo, Colegio y Jardín de Niños (preescolar) denominado “Instituto Irlandés de Monterrey.”**

Con apoyo en el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envíese despacho al Juez de Distrito en turno en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, comisione a un Actuario para que desahogue la prueba de inspección en los términos que se indican, levantando acta circunstanciada de la diligencia que deberán firmar los que a ella concurren, con fundamento en el artículo 163 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

De conformidad con los artículos 162 y 164 del referido Código supletorio, las partes podrán concurrir a la diligencia y hacer las observaciones que estimen pertinentes, por conducto de sus representantes legales o delegados, a cuyo efecto infórmese al Juez de Distrito quienes desempeñan esos cargos, asimismo, hágase del conocimiento de las partes que se autoriza únicamente la impresión de fotografías instantáneas del lugar objeto de la inspección, las cuales deberán estar autorizadas por el funcionario judicial que al efecto se comisione para agregarse como anexos al acta correspondiente.

**Finalmente, envíese al Municipio actor y a la Procuradora General de la República, copia de los**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

oficios de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar y los anexos quedan a la vista de las partes para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA  
J  
C  
A

En esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **120/2011**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

ACR/JGTR 11

*[Handwritten signature]*